

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Ref. Acción de Tutela N.º 2020-00229-00.

Valledupar, Primero (01) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

Asunto

Procede el despacho proferir la sentencia que corresponda dentro de la acción de tutela promovida **por** ALFREDO PERAZA GUTIERREZ **contra** LA CONTRALORIA GENERAL DEPARTAMENTAL DEL CESAR representada por el señor CONTRALOR GENERAL del DEPARTAMENTO DEL CESAR y/o quien haga sus veces.

Antecedentes.

Manifiesta el accionante que, el día 05 de junio de 2020, radicó Derecho de Petición ante la CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, en el cual solicitó certificación de información y factores salariales del sistema CETIL, conforme al Decreto 726 de abril de 2018, expedido por el Ministerio de Trabajo.

De otro lado arguye que han transcurrido más de 50 días desde la radicación de su petición sin que la accionada haya emitido repuesta alguna, lo cual afirma que es de carácter obligatorio para elevar la solicitud de pensión por vejez ante Colpensiones.

Pretensiones.

Con base a los hechos antes expuestos, pretende la parte accionante, se tutele su derecho fundamental de petición, dignidad humana, mínimo vital, protección a las personas en circunstancias de debilidad manifiesta, igualdad y a la vida, en consecuencia, se ordene a la CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, dar respuesta de fondo y satisfactoria al Derecho de petición impetrado en fecha 05 de junio de 2020.

Derechos Violados:

Teniendo en cuenta lo antes expuesto la parte accionante considera que la entidad accionada con su actuación u omisión está vulnerando sus derechos fundamentales de Petición, dignidad humana, mínimo vital, protección a las personas en circunstancias de debilidad manifiesta, igualdad y a la vida.

Pruebas:

En atención a los hechos y a las pretensiones antes esbozadas la parte accionante aporta las siguientes pruebas:

1. Fotocopia de Derecho de Petición de fecha 05 de Junio de 2020.
2. Fotocopia de correo enviado.
3. Fotocopia de cédula de ciudadanía.

Actuación Judicial:

La presente acción de tutela fue admitida, ordenándose las correspondientes notificaciones, esto es, se ofició a la accionada para que informara al despacho sobre los hechos de la presente tutela, especialmente en lo que tiene que ver con la presunta vulneración del derecho fundamental que alega el señor ALFREDO PERAZA GUTIERREZ.

LA CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, emitió respuesta y allegó la misma a este Despacho a través del Dr. DELWIN JIMÉNEZ BOHORQUEZ, quien actúa como Contralor General del Departamento del Cesar, indicando que la Profesional Universitaria del área de talento humano el día 21 de julio del presente año, por medio de llamada telefónica y textos de WhatsApp le comunicó al peticionario que la certificación electrónica de tiempos laborados CETIL solicitado, no podía ser expedida en el momento por dicha Contraloría, ya que al ingresar a la plataforma se evidencia que se encuentra una solicitud de expedición del certificado realizada con anterioridad por la Gobernación del Departamento del Cesar a nombre del Señor ALFREDO PERAZA GÚTIERREZ, impidiéndoles radicar la nueva solicitud, razón por la cual se procedió a enviar capturas de pantallas al WhatsApp del número celular aportado en el escrito de petición: 3172419899.

Aunado a lo anterior añade que en ningún momento ha vulnerado o amenazado derecho fundamental alguno, por el contrario siempre ha actuado con atención de resolver lo requerido por la comunidad en general. En cuanto a la respuesta que para el caso que nos ocupa informó que se encuentra sometida a los tiempos y parámetros establecidos por la plataforma del Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados – CETIL y la autorización de la firma electrónica por parte del Ministerio de Hacienda, la cual se encuentra en trámite a la fecha de la firma del presente escrito.

Finalmente solicitó en la respuesta al escrito de petición se deniegue lo pretendido por el actor, toda vez que como se ha probado la CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR no ha vulnerado los derechos fundamentales alegados por el accionante.

Como prueba de lo dicho anexa capturas de pantallas de la aplicación WhatsApp y registro de llamada realizada indicando que la misma fue atendida con una duración de 2 minutos y 15 segundos donde afirma que se informó la situación presentada.

Consideraciones del Despacho.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1º del Decreto 2591/91, toda persona tiene derecho a la acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos correspondientes.

El señor ALFREDO PERAZA GÚTIERREZ, es mayor de edad y actúa en nombre propio, reclamar sus derechos fundamentales, presuntamente conculcado por LA CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, de tal forma que se encuentra legitimado para ejercer la mencionada acción. Por lo tanto, el despacho procede a dictar sentencia en el presente asunto.

EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte en referencia que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido

para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”.

El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”. En esa dirección, el Alto Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”.

El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”.

Ahora bien, en el presente caso, imperioso es traer a colación lo dispuesto por el Decreto Legislativo 491 del 28 de Marzo de 2020, emitido por el Presidente de la República, en virtud del cual se “adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, concretamente y para el caso que nos ocupa, el artículo 5 del citado Decreto dispuso:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de

2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción...”

Del Caso Concreto

En el presente asunto, nota el Despacho que una de las pretensiones del accionante al incoar el mecanismo de amparo que ahora se decide, es que se ordene a la CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, dar cumplimiento al artículo 23 de la Carta Superior, vale decir, se ordene a la accionada, dé respuesta clara, precisa y de manera congruente a lo por él solicitado en su petitoria incoada el 05 de junio de 2020.

Ahora bien, revisada la actuación surtida en el presente trámite, queda evidenciado que, frente a la solicitud presentada por el señor PERAZA GÚTIERREZ ante la accionada, ésta no demostró haber emitido una respuesta de fondo tendiente a poner fin a la vulneración o amenaza deprecada por el accionante, mucho menos que la mencionada respuesta por parte de la accionada haya sido notificada de manera formal a la dirección de notificación acusada por el incoante, pues nótese que en la conversación telefónica vía WhatsApp sólo remiten un pantallazo con un simple comentario “Este. Es el inconveniente para expedir la certificación”, argumento que no puede dársele la virtualidad de ser una respuesta de fondo, clara y precisa a una petición concreta, razón suficiente para considerar que el derecho fundamental de petición del señor ALFREDO PERAZA GÚTIERREZ, se encuentra conculcado por la Contraloría General del Departamento del Cesar, y siendo ello así, procedente es ampararlo y en consecuencia se le ordenará proceda, dentro del término perentorio de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, a dar respuesta clara y de fondo al derecho de petición radicado el día 05 de Junio de 2020 por el señor ALFREDO PERAZA GÚTIERREZ, debiendo remitirle la respuesta por ellos emitida, a la dirección indicada por el peticionario en su escrito, esto es, Carrera 05 No. 16 -14 Oficina 902 edificio el Globo en la Ciudad de Bogotá D.C., o a la dirección electrónica luisfuentes976@hotmail.com

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

Resuelve:

Primero- Tutelar el Derecho de Petición del señor ALFREDO PERAZA GÚTIERREZ, conculcado por la CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, representada por el señor CONTRALOR GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR y/ o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de este proveído.

Segundo- En consecuencia de lo anterior, ordénesele a la CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, proceda, dentro del término perentorio de las 48 siguientes a la notificación del presente fallo, a dar respuesta clara y de fondo al señor ALFREDO PERAZA GÚTIERREZ, respecto a la petitoria radicada en la aludida entidad, el día 05 de Junio de 2020, debiendo remitirle la respuesta por ellos emitida, a la dirección indicada por el peticionario en su escrito, esto es, Carrera 05 No. 16 -14 Oficina 902 edificio el Globo en la ciudad de Bogotá D.C., o a la dirección electrónica luisfuentes976@hotmail.com

Tercero- Notifíquese a las partes el presente fallo por el medio más expedito y eficaz.

Cuarto- Prevengase al CONTRALOR GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR que en lo sucesivo se abstenga de incurrir nuevamente en la conducta que dio origen a la presente acción de amparo.

Quinto- De no ser impugnada esta providencia, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.